Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y un escudo 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escs. 400 mls.



Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletin, prévia licencia del Ilmo. Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por

# stor and das. by description of the story of

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

#### GOBIERNO PROVISIONAL.

SECCION DE LA GACETA.

Ministerio de Fomento.

DECRETO.

Toyal oyno & (Conclusion.) ab syleago

Art. 6 Para ingresar en la seccion científica como aspirante á ingeniero agrónomo es necesario sufrir un examen de las siguientes materias:

Trigonometría rectilínea y esférica.

Complemento de Algebra. Geometría analítica. Geometría descriptiva. Topografía. In size escuberq aus

Física. a renet ash

Química general. Organografía y Fisiología vegetal. Zoología.

Mineralogía con nociones de Geología.

Dibujo lineal, topográfico y de

Los que sin prévio exámen de la enseñanza preparatoria se matriculen en las asignaturas especiales de la carrera recibirán un diploma ó certificado en que se acrediten los estudios cursados en la Escuela.

Art. 7º Para ingresar como alumno en la seccion de peritos agrícolas es necesario sufrir un exámen de las siguientes materias:

Elementos de Aritmética, Algebra y Geometria

Trigonometría rectilínea, nociones de Geometría descriptiva y Topografia.

Elementos de Física y Química. Elementos de Historia natural.

Dibujo lineal y topográfico. Art. 8º Para el ingreso en la seccion de capataces bastará saber leer y escribir correctamente y las cuatro reglas fundamentales de la

Aritmética, sobre cuyas materías sufrirán los aspirantes un exámen en la Escuela.

El estado costeará la manutencion y equipo de 30 alumnos por lo ménos destinados á esta seccion, procedentes de los asilos de Beneficencia ó hijos de labradores, utilizando su trabajo personal en beneficio de la Escuela.

Art. 9. Declarada libre la enseñanza con arreglo á lo prevenido en el decreto de 21 de Octubre de 1868, podrán tambien aspirar al título de ingeniero agrónomo y de perito agrícola los que, sin haber hecho sus estudios en la Escuela, acrediten, mediante exámen, los conocimientos teoricos y prácticos marca-

dos en el presente decreto.

Art. 10. El personal de la escuela se compondrá:

1. 9 De un Director, cargo honorífico y gratuito, que recaerá en una persona de reconocida competencia y que haya prestado señalados servicios á la causa del progreso agrícola.

2. De un Jefe local, que lo será uno de los Profesores de la Escuela con la gratificacion de 600 escudos anuales. , natzixo voil en

3. De ocho profesores con igual sueldo y categoría, encargados de las siguientes asignaturas:

Uno de Agronomía y nociones de Mecánica agrícola.

Uno de Fisiografía agrícola. Uno de Cultivos especiales y Ar-

boricultura. Uno de Zootecnia. Uno de Hidráulica agrícola y

Construcciones rurales. Uno de economía rural, Contabilidad y Legislacion.

Uno de industria rural. Uno de Agricultura general. Los Profesores disfrutarán el sueldo anual de 1.600 escudos.

4. O De cinco Ayudantes que, además de sustituir á los Profesores en ausencia y enfermedades, se encargarán de la direccion inmediata de todos los trabajos de la Es-

cuela y del campo de explotacion. Los Ayudantes disfrutarán el sueldo anual de 1.000 escudos.

Art. 11. Los Profesores numerarios excedentes de la suprimida Escuela de Aranjuez volverán á desempeñar las cátedras que tenian á su cargo ú otras análogas. Las plazas vacantes, tanto de profesores como de Ayudantes, se proveerán interinamente por el Ministro de Fomento, hasta tanto que se saquen á oposicion, en ingenieros agrónomos, peritos agrícolas y personas de notoria competencia.

Art. 12. La Escuela de Agri-cultura continuará bajo la dependencia inmediata del Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio hasta que las Córtes resuelvan lo que estimen conveniente.

Art. 13. Se publicarán á la mayor brevedad los reglamentos y demás resoluciones transitorias que correspondan para la ejecucion del presente decreto.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre enseñanza agrí-cola en cuanto se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en Madrid á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta v nueve.

> El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

#### Ministerio de Hacienda.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Gobierno Provisional se ha enterado del expediente instruido en este Ministerio à consecuencia de la consulta elevada por esa Junta en 16 de Julio de 1832 con motivo de las dudas que se le ofrecian para llevar à efecto la liquidacion y conversion de los créditos pertenecientes al clero, hermandades, ermitas, santuarios, patronatos, capellanias y demás fundaciones piadosas,

Así mismo se ha hecho cargo de los diversos dictamenes emitidos por el Ministerio de Gracia y Justicia en 10 de Agosto de 1853, por la Direccion de lo Contencioso en 3 de Marzo de 1854, por el Tribunal Conten-cioso-administrativo en 6 de Nocioso-administrativo en 6 de Noviembre de 1855, por la Junta de la Deuda pública en 8 de Mayo de 1856, 29 de Abril de 1864 y 2 de igual mes de 1867, por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real en trece de Julio de 1857, por la Junta de Directores de Hacienda en 18 de Mayo de 1858; y por último, por la Asesoria general de este Ministerio y Consejo de Estado en pleno en 6 de Abril y 24 de Junio de 1868:

En su consecuencia:

Vistos los reales decretos de 25 de Julio y 11 de Octubre de 1835, 16 de Febrero, 8 de Marzo de 1836 y ley de 27 de Julio de 1837, en virtud de cuyas disposiciones se pusieron en venta y mandaron aplicar desde luego à la extincion de la Deuda pública todos los bienes raices. muebles y semovientes, rentas, derechos y acciones de cualquiera clase que poseian los monasterios y conventos, aunque con sujecion à las cargas de justicia que tuviesen, asi civiles como eclesiásticas:

Vista la ley de 2 de Setiembre de 1841, que declaró bienes nacionales todas las propiedades del clero secular en cualquiera clase de predios, derechos y acciones en que consistiesen, de cualquier origen y nombre y con cualquiera aplicacion ó destinos con que hubieran sido donados, comprados ó adquiridos, así como los de fábricas de las iglesias y cofradias, exceptuando lo pertenecientes á prebendas, capellanias y demás fundaciones de patronato de sangre activo y pasivo, los de cofradias ly obras pias procedentes de adquisiciones particulares para cementerios y otros usos privativos à sus individuos; y los bienes, rentas, derechos y acciones especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia é instruccion pública:

Vista la ley de 3 de Abril de 1845 mandando devolver al clero secular los bienes de su propiedad no enajenados, cuya venta se habia

mandado suspender por real decre-10 de 26 de Junio de 1844;

Vista la ley de 17 de Octubre de 1851 insertando el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo anterior en virtud de la autorizacion que se concedió al Gobierno por la de 8 de Mayo de 1849, en el cual, reconociendo y sancionando los hechos consumados, se previno, entre otras cosas, que se devolviesen à la Iglesia los bienes eclesiásticos no comprendidos en la ley de 1845 que aun no hubiesen sido enagenados, inclusos los que restaban de las comunidades religiosas de ámbos sexos, determinándose igualmente el destino que debia darse à estos bienes:

Visto el real decreto de 8 de Diciembre de 1851 estableciendo las reglas que habian de observarse para la entrega de dichos bienes y la forma en que habian de extenderse los inventarios que comprendieran las fincas, censos, derechos y acciones del clero secular y regular, los de las monjas, cofradias, ermitas, san-tuarios y hermandades que no hubiesen sido enagenados, sin que se hi-

ciese mérito alguno de los créditos: Visto el real decreto de 30 de Abril de 1852 disponiendo que desde la publicacion del Concordato se entendiese derogada la ley de 19 de Agosto de 1841, relativa á capella-mas colativas de patronalo de sangre activo ó pasivo, así camo las demás disposiciones relativas á las fundaciones piadosas lamiliares, quedando por tanto subsistentes las referidas capellanias colativas, estuviesen ó no vacantes, cuyos bienes no hubiesen sido adjudicados judicialmente á las respectivas familias, ó para cuya adjudicación no pendiere juició de ejecución de la citada ley, entendiéndose lo mismo respecto a las fundaciones

piadosas arriba mencionadas. Vista la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855, y las de 26 del mismo mes y 11 de Julio de 1856 sobre redencion de cargas espirituales ó temporales y enagenacion de ciertos bienes del clero, por las cuales se alteraron las disposiciones del Concordato y las demas dictadas para su complimiento:

Vistos los reales decretos de 23 de Setiembre, 13 y 14 de Octubre y 28 de Noviembre de 1856 disponiendo que quedase en suspenso hasta nueva resolucion la venta de los bienes del clero secular devueltos al mismo por la ley de 3 de Abril de 1845; que asimismo quedasen sin efecto todas las disposiciones que de algun modo derogasen, alterasen o variasen do convenido en el Concordato; que se suspendieran los efectos de la ley de desamortización de 1.5 de Mayo de 1855, y que igualmente lo lucran los del real decreto de 15 de Febrero de 1855 sobre capellanias colativas de patronato familiar activo o pasivo y demás fundaciones piadosas de igual clase:

Vista la real orden de 19 de Agosto de 1858 mandando abonar los créditos pertenecientes à corporaciones cuyos bienes fueron exceptuados de incorporacion al Estado por el art. 6° de la ley de 2 de Setiembre de 1841:

Visto el convenio celebrado con la Santa Sede, ratificado en 7 de Noviembre de 1859 en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 4 del mismo mes, por el cual se estipuló la permutacion de los bienes eclesiasticos por inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado, prévia la cesion de que aquellos habian de hacer los Prelados à favor del Estado, disponién

dose por su art. 10 que respecto á los bienes pertenecientes à capellanias colativas y otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que por su peculiar indole y los diferentes derechos que en ellos radicaban no podian comprenderse en la permuta-cion, fuesen objeto de un Convenio particular entre la Santa Sede y el Monarca, y obligándose de nuevo el Gobierno por el art. 11, contirman-do lo estipulado en el 39 del Concordato, lá satisfacer à la Iglesia en la forma que de comun acuerdo se conviniere por razon de las cargas impuestas, ya sobre los bienes ven-didos como libres por el Estado, ya sobre los que se le cedian, una cantidad alzada que guardase la posible proporcion con las mismas cargas: Visto el convenio que á virtud

de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 7 de Junio de 1867 se celebró con la córte pontificia en 24 del mismo mes y año para llevar à efecto el arreglo de las capellanias colativas familiares y fundaciones de patronate activo ó pasivo de sangre a que se referia el art. 10 anteriormente citado:

Considerando que al mandarse aplicar à la extincion de la Deuda pública por los reales decretos de 25 de Julio y 11 de Octubre de 1835,78 de Marzo de 1836 y ley de 2 de Ju-lio de 1837, de que se ha hecho mé-rito, los bienes, rentas y efectos de cualquier clase, pertenecientes al cle-ro regular, y cal déclararse por da ley de 2 de Setiembre de 1841 como bienes nacionales todas las propiedades del secular, quedaron de hecho y de derecho extinguidos to-dos los créditos de ambos cleros, como así se consignó ya en la real orden expedida en 15 de Marzo de 1848, de conformidad con el dictamen del Consejo Real, porque ninguna otra aplicación tenian, ni el Estado podia tampoco reconocerse acreedon a si mismo 201

Considerando que, si alguna duda pudiera ofrecerse acerca de este punto, el art. 4.º del Convenio de 7 de Noviembre de 1859 se ha encargado de desvanecerla, puesto que al reconocer á la Iglesia como propietaria de los bienes que le fueran devueltos por el Concordato se anade que, habida consideracion al deterioro de la mayor parte de los que aun no habian sido enajenados, y a los varios, contradictorios é inexactos computos de su valor en renta, se pacta que se permuten por inscripciones intrasferibles de la Deuda al 3 100, cediendolos al Estado valorados por los Diocesanos, oyendo a los Cabildos; circunstanci s todas que prueban que para nada se tuvo en cuenta los créditos que ni el ctero ha podido ni querido vender, ni tienen tampoco valor contradictoria ó inexactamente computado, sino escrito y fijo, ni necesitaban venirse a justipreciar por los Diocesanos para permutarlos, porque en su caso debe-rian convertirse individualmente, y no en globo, en las clases de papel que correspondiera con sujecion à las leyes de 1; de Agosto de 1851, 11 de Julio de 1867 o 18 de Abril de 1868:

Considerando que de declarar definitivamente extinguidos todos los créditos que ya lo estan legalmente como pertenecientes al clero, en nada se perjudican tampoco los intereses de este. porque de reconocerse de nuevo à su favor habria de tenerse en cuenta y rebajarse de su consignacion la renta integra que aquellos les produjeran despues de convertidos en Deuda consolidada con arregto à las referidas leyes los de amortizable à cuya clase pertenecen casi en totalidad los mencionados créditos nul semet y seinell

hallan los correspondientes á ermitas, cofradias, santuarios y demás procedentes de fundaciones, cuyos productos hayan de aplicarse en totalidad à objetos del culto y que no fueron exceptuados de su incorporacion al Estado por la ley de 2 de Setiembre de 1841, puesto que aquella obligacion se cubre por el Tesoro:

Considerando que no teniendo, como queda demostrado, existencia legal todos esto créditos al publicarse el Concordato, en el cual por otra parte tampoco se hizo mérito de ellos, no podian ser comprendidos en la devolucion entónces acordada ni en la permutacion despues convenida, ni hay mérito tampoco para consultar con la potestad eclesiástica la resolucion que haya de adoptarse sobre este particular por ser exclusivamente guberna-

Considerando que en tal concepto los créditos de que se trata están en el mismo caso que las fincas vendidas ó las que el Gobierno ha utilizado ó destinado à oficinas, cuarteles ú otros usos del servicio público, las cuales, aunque materialmente no se han enajenado, se les ha considerado ya como propiedad del Estado y no les ha comprendido el mandato de devolucion, ni se han tomado en cuenta para la permutacion:

Considerando que si bien el principio que queda sentado es aplicable a los créditos de la exclusiva pertenencia de ámbos cleros, a los de ermitas, cofradías ó sautuarios y demás destinados à objetos del culto, no lo es respecto à aquellos que asi el clero secular como las comunidades religiosas poseian en concepto de adminis-tradores, patronos ó cumplidores de cargas piadosas puramente eclesiásticas; de diținta indole de las que se citan anteriormente porque estos no eran ni son de su exclusiva pertenencia, y sus productos estan destinados á diversos objetos segun la voluntad de los respectivos fundadores, no siendo por lo tanto justo imponer al clero la obligacion de levantar estas cargas sin olorgarle los medios de cu-brirlas en la forma que se establece por el art. 11 del Convenio de 7 de Noviembre de 1859 tantas veces citado: Considerando que respecto à los créditos que en el propio concepto de patrono administrador o cumplidor de pias fundaciones la objetos de beneficencia, hospitalidad é instruccion pública disfrutaba el elero regular, en cuyo patronato se subrogó el Estado en virtud de lo prevenido en reales órdenes de 17 de Marzo de 1840, 17 de Enero de 1841 y circular de 27 de Marzo de 1846, deben reconocerse à favor de las respectivas fundaciones

néficos fines han de aplicarse: Y considerando, por último, que en los créditos correspondientes à capellanias colativas de patronato de sangre activo o pasivo, en que hay Capellan camplidor, si bien este no es más que usufructuario por pertenecer el capital de la fundacion al llamado por el fundador à ejerger el patronato, es sin embargo el que tiene un interés directo, y por lo tanto debe reconocérsele con personalidad bastante, cuando haya probado legalmente estar en posesion de la capellania o beneficio, para reclamar la conversion y abono de los creditos que correspondan á la misma cuando, el patrono no concurra ó abandone su derecho; el Gebierno Provisional, fundado en ta-

Diocesanos con arregto à lo estipulado

en el art. 58 del Concordato, sin per-

juicio de dan conocimiento a los res-

pectivos Ministerios para que vigilen la

inversion de las rentas que à tan be-

Considerando que en igual caso se | les consideraciones, se ha servido resolver:

1.º Que todos los créditos que pertenecieron à las comunidades religiosas de ámbos sexos por derecho propio, de cualquiera clase que fuesen ó por cualquiera concepto que hubiesen sido adquiridos, donados ó cedidos, se consideren definitivamente extinguidos desde que el Gobierno se incautó de los bienes, derechos y acciones de aquellas comunidades.

2.° Que se consideren igualmente cancelados y amortizados todos los créditos de la exclusiva pertenencia del clero secular, por haber quedado extinguidos de hecho y de derecho desde que el Gobierno, con arreglo á las leyes y disposiciones antes mencionadas, se incautó de todos los bienes, derechos y acciones que à aquel corres-pondian, reuniendo en si la cualidad de deudor y acreedor,

3.º Que del mismo modo se tengan por cancelados y amortizados los créditos de cofradias, ermitas, santuarios y demás fundaciones cuyos productos estén aplicados al culto y no estén exceptuados de su incorporacion al Estado por el art. 6.º de la ley de 2

de Setiembre de 1841. 4. Oue en su consecuencia esa Junta disponga se proceda desde lue-go a estampar las notas de cancelacion en los libros de asiendo de todos los créditos de que se trata, dándose de baja en la cuenta de la Deuca el importe de los que aun figuren en ella

como no recogidos. 5. 9 Que de la misma manera se proceda à la cancelación de todos los créditos que el clero secular y regular, inclusas las comunidades de religiosas, poseian en concepto de pa-tronos, administradores ó cumpidores de pias fundaciones particulares de carácter puramente eclesiástico; pero sacándose una nota ó relacion expresiva de la fundacion à cuyo favor se halle expedido el crédito, clase de este, importe del capital nominal y de la renta que produzca. En el caso de que los citados créditos fuesen de los que debieron convertirse en Deuda amortizable de primera clase, se expresará, además del capital nominal primitivo, el á que haya quedado reducido por su conversion à Deuda consolidada con arregio à las leyes de 11 de Julio de 1867 y 18 de Abril de 1868, consignando además el rédito que produzca esta última lleuda á fin de que se puedan tener presentes todos estos datos al fijar ta cantidad alzada que por razon de cargas eclesiásticas hava de reconocerse al clero cuando selleve aefecto lo dispuesto en el art. 11 del Convenio de 7 de Noviembre de 1859.

6.º Que los créditos correspon-dientes à cofradias y obras pias procedentes de adquisiciones particulaque hoy existan, entregandose a los res para cementerios ú otros usos privativos a sus individuos, asís como los que se hallan destinados à objetos de hospitalidad, beneficencia o instruccion pública, cuyas circunstancias deberan acreditar ante esa Junta, que son los comprendidos en las ex-cepciones de la ley de 2 de Se-tiembre de 1841, se conviertan y abonen en la forma establecida en las de 1. º de Agosto de 1851, 44 de Julio de 1867 y 18 de Abril de 1868, expidiéndose las mievas inscripciones intrasferibles del 5 por 100 à favor de la respectiva fundacion, y entregándose á sus legitimos patronos ó administradores, dando sin embargo aviso oportunamente à los Ministerios de Gracia y Justicia, de Gobernacion ó de Fomento, segun corresponda, para que por la Autoridad competente pueda vigilarse el camplimiento de las cargas en la parte que alcance à cubrirlas la renta que produzcan las referidas ins- otro caso á la que acredite corres-

cripciones. standard service control of the creditor pertenecientes á patronatos y pias funda-ciones familiares, de cualquier clase que sean, se conviertan con arreglo à las leyes arriba citadas en inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado ó diferido, segun proceda, emitiéndose à favor de los respectivos patronatos ó fundaciones, y entregándose á los que justifiquen ser patronos ó administradores de ellas, sin perjuicio de dar en su caso aviso de la entrega à los Ministerios de Gracia y Justicia, de la Gebernacion ô de Fomento, segun que las cargas que tengan dichas fundaciones ó destino que deba darse à sus productos correspondan à objetos religiosos, de beneficencia ó instruccion pública, sobre cuyo cumplimiento deba vigilar-

se por la Autoridad competente, 8. Que los créditos emitidos á favor de capellanias colativas de pa-tronato de sangre activo ó pasivo se conviertan à favor de las respectivsa capellanias en inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado ó diferido, segun la clase de papel en que se hallen representados dichos créditos, entregandose estas a los que acrediten ser Capellanes cumplidores para que mientras lo sean puedan disfrutar el usufructo à que tienen derecho, dándose conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia cuando se ha a la entrega de las inscrip-ciones para que noticiándolo á los Diocesanos, puedan estos vigilar el cumplimiento de las cargas. Respecto à las capellanias vacantes en que no hubiese Capellan cumplidor, se entregarán los créditos à la persona a cuyo favor se hayan adjudicado los bienes de ellas si hubiesen sido ya declarados de libre disposicion, ó en

1864-65 y 1867-68.

otro caso à la que acredite corresponderle segan las clausulas de la fundacion, dandose igualmente aviso de la entrega à los respectivos Diocesanos por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia à los efectos que procedan, segun lo dispuesto en el Convenio de 24 de Junio de 1867 celebrado con la potestad eclesiástica en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 7 del espresado mes y año

7 del espresado mes y año
9. Que respecto de los intereses devengados por los créditos que fueron de la pertenencia del clero secular ó de cofradias, ermitas, santuarios y demás fundaciones piadosas, cuyos productos estaban aplicados exclusivamente al culto y no fueron exceptuados sus bienes de la incorporacion al Estado en la ley de 2 de Setiembre de 1841, se continúen abonando hasta 50 de dicho mes en la misma forma que hoy se verifica

ma forma que hoy se verifica.
Y 10. Que proceda esa Junta á formar un estado ó nota de las cancelaciones que por efecto de las disposiciones anteriores se verifiquen para su publicacion en la GACETA DE MADRID.

De órden del Gobierno Provisional lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1869.

FIGUEROLA.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO CIVIL REVOLUCIONARIO.

Circular número 182.

La base fundamental de una

4863-64: 1864-65: 1865-66: v

buena administracion económica, es a no dudarlo el presupuesto discutido y votado con detenimiento por las corporaciones populares despues de estudiar las necesidades y obligaciones de la respectiva localidad. por ser dicho documento de donde ha de partir la formacion de cuentas referentes á los gastos é ingresos que en aquel se hallen consignados. La precision y esactitud con que las cuentas deben rendirse es otra de las circunstancias indispensables á una administración moral y celosa de su honra y deberes, condiciones que no pueden atribuirse á la que retrasa el cumplimiento de esta obligacion ó no la ejecuta con las formalidades y requisitos establecidos por las leves y reglamentos. Los municipios de esta provincia que han precedido a los actuales son pocos los que han conocido su verdadera mision y muchos los que han faltado y están faltando á que se examinen sus actos económicos y por eso estan dilatando cuanto les es posible la rendicion de sus cuentas: empero ha llegado el dia en que se haga la luz y en que la administracion publica marche por el camino de la legalidad y del órden y para conseguirlo la Diputacion de esta provincia ha dispuesto hacer a los Ayuntamientos de la misma las prevenciones siguientes.

1. Los municipios que aun no han remitido á esta Corporacion los presupuestos adicionales á los municipales ordinarios corrientes á pesar de lo dispuesto en la circular inserta en el Boletin Oficial número 64 de 25 de Noviembre último lo verifiquen indispensablemente dentro del término de quince dias acompañando á los mismos las líquidaciones de ingresos y gastos respectivos al ejercicio de 1867 á 68.

2. Los Ayuntamientos de los pueblos que se hallan en descubierto por la rendicion de cuentas respectivas á los años que resultan de la relacion inserta á continuacion, harán saber á los indivíduos que deben rendirlas lo verifiquen en el mismo plazo de quince dias.

3. Las citadas Corporaciones notificarán á los cuentadantes que tienen pendientes de contestacion pliegos de reparos cuyos años aparecen de la expresada relacion que evacuen dicho servicio en dicho términos en la inteligencia que de no verificarlo se ultimarán las cuentas con los desabonos que procedan.

4. Quedan apercibidos los actuales Ayuntamientos y los de años anteriores por dos servicios que no han cumplido en la forma que dispone el articulo 168 de la ley orgánica municipal vigente.

Lo que por acuerdo de la Diputacion se inserta en este periódico Oficial para conocimiento de las Corporaciones é indivíduos á quienes corresponde su cumplimiento,

Albacete 4 de Febrero de 1869. El Presidente, Eduardo de la Loma.—El Secretario interino, José María Lopez.

### DIPUTACION PROVINCIAL.

RELACION de los años por que se hallan en descubierto los pueblos de esta provincia en la rendicion de cuentas municipales, los años á que corresponden los pliegos de reparos pendientes de contestacion, y los años por que no están rendidas tampoco las cuentas de Pósitos, á los efectos referidos en la anterior circular.

Abengibre, 1864-65: 1865-66: 1866-67 y 1867-68. Albacete Albacete 1866-67 y 1867-68. Alcadozo 18	,00-10		01-00. 64-65: 1865 66: 1966 67 - 1967 6	Soconos Tarazona
Alacate Albacate Alcala del Jucate Alca	67-68. = .	8 2	Años á que corresponden las cuentas	Años cuyos cuentos do Pósitos
Alcadozo Alcalá del Jucar Almansa Alpera Alpera Ayna mundo an ab el empaisida Balazote ad el vés la empaisida Balazote ad el v	Alatoz 1881 y 80-6881 :60-47	1864-65: 1865-66: 1866-67 y 1867-68. 1867-68.	165-64: 1866-67 y 1867-68.	Villatgordo del Júcara del Pilatgordo del Júcara del Pilatgordo del Júcara del Pilatgordo del Júcara del Pilatgordo del Pilatg
Alcaráz del Jucar 1865-66: 1866-67 y 1867-68.  Alpera	Alborea 80-700	1862-63: 1863-64: 1864-65: 1865-66	367-68. 367-68.	Villapalacios. Villarrobledo
Alpera Ayna mandrod on the elements of the ele	Alcalá del Jucar 1:00-3081:30-108	1865-66: 1866-67 y 1867-68. 1866-67 y 1867-68.	362-65: 1865-64: 1864-65: 1865- 1866-67 v 1867-68.	1867-68.
Balsa de Vés par omitté de 1865-66: 4866-67 y 1867-68. Estada de 1867-	Alpera Aynamandmon nu ab al ann noisib	1865-66: 1866-67 y 1867-68. 1866-67 y 1867-68. sabot et remaint	de 1850. Vo sin estrañeza este cer	1864-65: 1865-66 v 1867-68
Bienservida a size ob obstant as 1867-68, seed neigh size of 1867-68. Seed neigh size	Balsa de Vés b ser mon de libérrimo uso de Vés b ser mon de l'és b	4867-68026 y 1820 number 2000 1 - 1865-66: 4866-67 y 1867-68, signe	das consultas, cada vez mas fra cuenies, y contestado á ellas co	Son repetidas las consultas ele- vadas à esta Direccion gen 80,7381
Bonillo goid comprode colored 1865-66: 4866-67 y 4867-68.  Carcelen M. Sons solution and the colored 1865-66: 4866-67 y 4867-68.  Casas Ibañez Casas de Juan Nuñez colored 1867-68.	Bienservida de esta cabiento dar traslado de esta cabienservida de los Alcaldes de los puedes de los presides	1867-68, angle left deposit of re-ordered at 1865-66; ay 1867-68, as being a value of the state	los interesados los perjuicios que se les irrogaban al democarles	relativas aquellas à si los 18617681 de las Chrecies de partido 118617681
Casas de Juan Nuñez de acuelos de	son cabezas de partido, paginos efectos oportunos. Dios giolhinos V. S. muchos años. Madrinelegrado.	1867-68, omeided leb ennelos en e 1865-66: 4866-67 y 1867-68 oldud 1 1866-67 y 1867-68.	Do lamentar es ciertemente que chaudo el Cobierno provisional pai	hecho del alzamiento nacional de Settembre, necestan reunir y justifi-
Casa de Pobrero la Real órden de 12 de Fobrero la de la provincia de Orașa de Ves de Joaquin 29 Ves de Joaquin 20 Ves de	Casas de Juan Nuñez Casas de Lázaro	- las Carceles, como los emi89-7081 - codos, sin escepcion de nin,89-7081 - nero no necesitan hoy ot 80-7081	sus medios de accion, y por raz- nes de alta conveniencia ha decr	gran para el desempeno de aquenos cargos, y las cuales se determinaban

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

manifolds may buder por real dacre-	ages por su art to que cresmeto &	10100 caso a la me street de company	ta que produzcan las referidas ins-
nserta en et Boletin Oficial número 64 de 25. 20183U9 mbre último	Años cuyas cuentas estan por rendir.	Años á que corresponden las cuentas cuyos pliegos de reparos están pendien-	Años cuyas cuentas de Pósitos están por rendir.
o verifiquen indispensablemente	ido y votado con detenimiento por	tes de contestacion.	The second second second second
Lentro del termino de mince dias	las corporaciones populares despues	cesanos, por conducto del Ministerio	comes num nares, de cualquier clase
Conditat according only abase samond	1867-68. 29habi20000 28l 48lbm29 68	de bracia y Justicia a los electos	a las leves arriba relacion con incomi
Cenizatesas y sosorgai en sociosi	1864 65: 1865-66: 1866-67 y 1867-68.		1867-68. The seldred sertal association
dorial tubio	1867-68. h omembook odeb 192 394	Celebrado en la sotato de 1867	1864-65 y 1867-68, a constitue of
Gotting dosain	1865-66: 1866-67 y 1867-68.	lica en virtud de la autorivacion	proceda, eminondose à lavor de los.
difficulties	1867-68. 6 zotesg zol è zotendor zal 1866-67 y 1867-68. loups de oup zoz	SEED IN VEHICLE OF THE PROPERTY OF THE PERSON OF THE PERSO	1867-68. mult o solutioning sourcedear
	1866-67 y 1867-68. Jaiong M. Zohan	7 del esercado mes y año	1867-68.
	1866-67 y 1867-68. zameno zal sup	Que respecto do los intereses	1867-68. Derizinimas o zonomico de zello
	otra de las circumstancias ind.86-7681	1865-66,	aves of the entire of the state of the
Tuotilo alatio	1865-66: 1866-67 y 1867-68	cular ode correction entities control	1864-65 y 1867-68.
Cincle (La) in ab acela amaim is	1867-68ah v sinon Be 85 580199 7	rios y demas fundamenes piadesse	de l'omenio, segun que las cargas que
Golosalvo Corposalvo	1862-63: 1863-64: 1864-65: 1865-66:	cityos productos estaban anticados	1867-68.
potificarán á los cuentadantes que	1866-67 y 1867-68.00p at a serind	exclusivaments at callo y no increas	1864-65 y 1867-68.
Hellin v Agramon estasibase aspeil	miento de esta obligacion 6.89-7381	exseruitatios sus bienes de la meerno-	beneficencia o instruccion miblica so-
Herrera (La) you conseque the sold believed the sold believed the sold believed the sold believed to be so	elecula con das formalidades.88-7881	as ab 2 up you in the business to my out	bre cure complimiento deba vigitar
Highericalar chesarave el al geset	1867-68 sel roq cobiseldeles colicion	1863-64: y 1864-65.	1867-68. standard hebitolità el roq sa
Vocto doile an ainteres admin dellasta	1865-66: 1866-67 y 1867-68.	ma lorma que hoy se werifien.	Second discontinuos emitidos a
and depression to the second	1866-67 y 1867-68. oup significant also	T 10 Que proceda esa Junta à lor-	1867-68.
AND COMPANY OF THE PROPERTY OF	1865-66: 1866-67 y 1867-68, anion 201	mar un estado o nota de las cancela-	1867-68.
nonnagoott and antique	1867-68, m embabase us obtained 1866-67 y 1867-68, m emp sol sorioum	ciones que por electo de las disposi-	1867-68.
A Quedan apercibidos lorotaria	lallando à que se examinen, sus	nublicacion en la Carra per Manue	bles del 3 por 100 consolidado o di-
Madrigueras y soutamientos y saraugidos	1862-63: 1863-64: 1864-65: 1865-66	De orden del Cobierna Provisional	terido, sagun la clase de papel en
Masegoso y Cilleruelo non controllar	1866-67 y 1867-68. and object the	lo co uguico a. V. I. para su cumpli-	1867-68.
nan complido en la forma que	1866-67 y 1867-68.02 ob norolbust	miento y efectos correspondientes	1864-65: 1865-66 y 1867-68.
hspone el articulo 168 de la arodam ganica municipal vigente, acanim	1866-67 y 1867-68. aib le obayell ad	Dies gearde a V. I. muchos anos. Ma	1867-68. The red selection of the select
Molinicos obreuse rog sup o.l	luz y en que la administraci,86-7881	frid 28 de Enero de 1869.	distrutar el usufrueto à que nenen ne-
outacion se inserta en zoviatnom	1865-66: 1866-67 y 1867-68.	ETORISONA	1867-68.
Monte-alegre stag Isibilo onibor	1866-67 v 1867-68.	legis de la Bental Presidente de la	1867-68.
la las Cerporaciones e majellitoM	1867-6813 de es. 186-7681	Junta de la Deuda pública	1867-68.
Munera ns obnogeoros conemp	1866-67 y 1867-68 ngaib an alouv	SECCION DE LA SPONNOL	Diocesanos riugian estos vinitas al
Navas de Jorquera	Ayuntamientos de la misma 1.86-7881	AIDRIVON'I AJ 19 NOIOGFO	1867-68.
Albacele 4 de Febrero dioiquel	1866-67 y 1867-68. delagic concisus	1865-66.	a las capellanias vacantes en que no s
Oya-Gonzalo and Advandarolago	1863-64: 1864-65: 1866-67 y 1867-68.	1803-00. Harris unnataun	hebiese Capellan complitor, se en-
naEl Secretario interino, rutaO	1866-67 y 1867-68.	Cont. An advanta	iregaran les crédites à la persona a
Ossa de Montiel	presupuestos adicionales a los mu- nicipales ordinarios corriente 88-7381	Circular número 182.	1687-68. In a sound of sound of sound
Paterna	1865-66: 1866-67 y 1867-68.	La base fundamental de unh	1867-68. In social or did she sobstatesh
Peñas de San Pedro	1865-66: 1866-67 y 1867-68.	Ann on anyone print of the	Man Smanneska and hota a refector
Peñascosa Pétrola	1867-68.	1863-64: 1864-65: 1865-66: y	COPPERSON NO. NO. NO. NO. NO. NO. NO. NO. NO. N
Tetiola		1866-67.	1867-68.
Povedilla		1864-65.	1864-65 y 1867-68.
Pozo-hondo	1865-66: 1866-67 y 1867-68-	THE DELLA CEON	LOCE CO
Pozo-lorente	1866-67: y 1867-68.	<b>第1年7日 1月 1日 日日 </b>	1867-68.
Pozuelo	1867-68.	100101	1867–68.
Recueia	1865-66: 1866-67 y 1867-68.	1863-64: y 1864-65.	RELACION de los años po-
Rioparosbust al us assass	1867-68.	The design of the second of the second	The state of the s
Robledo contestación obsidos	1867-68. 1866-67 y 1867-68	anos à que corresponden li	
Rodo (In)	1866-67 y 1867-68 1867-68.	1865-66. 000 (m) 1 80 hibs	1878-68. 040 3450 409 3000
Salobre y Reolid	1867-68.	1000-00,	the confidence on sending one
San Pedro	1867-68.		1867-68.
Socobos Tarazona	1864-65: 1865-66: 1866-67 y 1867-68	The second secon	AND DESCRIPTION OF THE PERSON
Tabanna	1000 00		1867-68.
The state of the s	1867-68.	ios cuyas cuentas están por rendir.	1867-68.
Valdeganga Vés (Villa de)	1862-63: 1863-64: 1864-65. 1865-60	6:	
, 00 (1.1110 00)	1866-67 y 1867-68.		1867-68.
Vianos	1863-64: 1866-67 y 1867-68.	4-65: 1865-66: 1866-67 + 4867-68.	1874-65: 1865-66 y 1867-68.
Villalgordo del Júcar	1865-66: 1866-67 y 1867-68.	7-68.	Albaceto seguinement alla della
Villamalea	1866-67 y 1867-68.	00 TOOL TO SOOL OF TOOL TO L	the second secon
Villapalacios.		4-65: 1865-66: 1866-67 y 1867-68	UC)
Villarrobledo		2-67: 1865-64: 1864-65: 1865-60 866-67 * 1867-68	1807-08.
Villatoya .33-7	1867-68.		Alcadozo de consola
Villaverde	1862-63: 1863-64: 1864-65: 1865-6	8.67 v 1867 69	1864-65: 1865-66: 1866-67 y 1867-68
771 CO MARCH TO COMP TO C	1866-67 y 1867-68.	7-68	1867-68
Viveros .88-7881 y 1866-65: 80-66:	1865-66: 1866-67 y 1867-68.3-1881	5-66: 1866.67 v 1867-68	ASI SENERAL SE

#### Otra número 183.

Son repetidas las consultas elevadas á esta Direccion general de mi cargo por diferentes autoridades, relativas aquellas á si los Alcaides de las Cárceles de partido nombrados con posterioridad al glorioso hecho del alzamiento naciónal de Setiembre, necsitan reunir y justificar las condiciones que antes se exigian para el desempeño de aquellos cargos. y las cuales se determinaban en la Real órden de 12 de Febrero

de 1850. No sin estrañeza este centro directivo ha visto las mencionadas consultas, cada vez mas frecuentes, y contestado á ellas con la brevedad posible para evitar á los interesados los perjuicios que se les irrogaban al demorarles la toma de posesion de sus empleos. De lamentar es ciertamente que cnando el Gobierno provisional para tener ampliamente espeditos todos sus medios de accion, y por razones de alta conveniencia ha decretado la derogacion de todas. abso-

lutamente todas, las leyes y órdenes que determinaban antes las condiciones para ingresar y ascender los empleados públicos, cuyo decreto de fecha 26 de Octubre último, se publicó en la Gaceta del siguiente dia. haya quien desconozca ó se olvide de esta disposicion, de este acuerdo solemne del Gobierno sobre un punto tan esencial de la administracion pública.—Los Alcaides de las Cárceles, como los empleados todos, sin escepcion de ningun género no necesitan hoy otra con-

dicion que la de un nombramiento, siempre que este se haga por la autoridad á quien corresponde en el libérrimo uso de sus facultades.—Lo digo á V. S. para su debido conocimiento, sirviéndose dar traslado de esta comunicacion á los Alcaldes de los pueblos que son cabezas de partido, para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1869 —El Director, Mariano Ballestero.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Imp. de Joaquin Diaz.